



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0098/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Arias Valenzuela contra la Sentencia núm. 3, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 3, objeto de este recurso de revisión, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), que acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente. Esta en su dispositivo establece:

Primero: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Héctor Arias Valenzuela, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de mayo de 2014;

Segundo: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de mayo de 2014, en cuanto a la indemnización impuesta al imputado Héctor Arias Valenzuela, quedando dicho texto suprimido; y vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos;

Tercero: Compensan las costas;

Cuarto: Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a las partes.

Esta decisión judicial fue notificada al recurrente, Héctor Arias Valenzuela, y a los recurridos, Zacarías Suero, Miguel Eduardo Guzmán, Miguel Guzmán Suero, Carlixta Suero, Silverio Suero, Fernando Suero y Danilo Suero, por parte de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia mediante el Acto núm. 145/2015, instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida sentencia núm. 3, fue incoado mediante instancia del cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), por el señor Héctor Arias Valenzuela y notificado a los recurridos, Zacarías Suero y compartes, mediante el Acto núm. 180/2015, instrumentado por el ministerial Rafael A. Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, el veintitrés (23) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 3, acogió parcialmente el recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. *En el caso de que se trata, existen circunstancias atenuantes a favor del imputado. A saber: el imputado no tiene antecedentes penales; fue un padre ejemplar; la víctima fue llevada de inmediato a recibir atención médica; la confesión del imputado fue realizada con evidente manifestación de dolor, arrepentimiento del imputado entre otras circunstancias...El imputado convino con los querellantes actores civiles el pago de las indemnizaciones acordadas por la decisión del primer grado mediante un contrato producto del cual surgió la sentencia incidental de fecha 20 de marzo de 2014 dando acta del desistimiento de la acción incoadas.*

b. *...la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, relativo a sentencia contradictoria con relación a un fallo de ese mismo tribunal, en razón de que la Corte a qua en su decisión confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, con lo cual, deja confirmado el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor de los querellantes y actores civiles, aspecto con relación al cual fue la (sic) dictada sentencia incidental de fecha 20 de marzo de 2014 dando ésta, acta de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desistimiento en virtud del acuerdo entre las partes’ resultando el imputado perjudicado con su propio recurso...que de lo antes expuesto resulta que la Corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

c. ...al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional; procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto relativo a la indemnización fijada a favor de los querellantes y actores civiles; por lo que en aplicación de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia en cuanto a la condenación impuesta...que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden...Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia suprimen el aspecto civil de la decisión impugnada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, Héctor Arias Valenzuela, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 3, bajo los siguientes alegatos:

...en la economía general de los artículos 40, 69, 70 y 149 de la Constitución de la República, coincidente con el ya famoso Pacto de San José que hemos citado, todo individuo sometido a la acción de la justicia tiene el derecho de conocer los motivos que tiene una jurisdicción (a lo que no escapa la Suprema Corte de Justicia, sino todo lo contrario) para privarlo de su libertad. Este principio ha sido vulnerado groseramente por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de esta impugnación...es fácil advertir con un simple repaso en la dicha sentencia que ninguno de esos medios fue debidamente contestado por la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, en orden a que esos medios eran el fundamento del recurso. La Suprema Corte de Justicia en consecuencia ha burlado flagrantemente el objeto de su creación como Corte de Casación y no ha cumplido su objeto de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada y mucho menos ha tendido a mantener la unidad de la jurisprudencia nacional...Real y efectivamente la Suprema Corte de Justicia en ningún aspecto cumplió con su obligación de ejercer el mandato que le da la Constitución como Corte de Casación...Por ello es obvio que aparte del primer medio que hemos señalado por provenir la sentencia de un solo Juez de la Corte de Apelación, la decisión de la Suprema Corte de Justicia vulnera el interés de nuestro legislador constituyente al no cumplir el mandato que le da la Ley como Corte de Casación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, Zacarías Suero, Miguel Eduardo Guzmán, Miguel Guzmán Suero, Carlixta Suero, Silverio Suero, Fernando Suero y Danilo Suero, no depositaron escrito de defensa no obstante habérseles notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 180/2015, instrumentado por el ministerial Rafael A. Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, el veintitrés (23) de mayo de dos mil quince (2015).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó el once (11) de junio de dos mil quince (2015) su escrito de opinión, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Sobre el particular es necesario advertir que la imputación reseñada en el párrafo que antecede carece de sustento probatorio y a juicio del infrascrito Ministerio Público es una inferencia temeraria derivada de una interpretación antojadiza del texto de la indicada sentencia, puesto que es de todos conocido que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la dinámica propia de las deliberaciones de los tribunales colegiados, si bien uno de los jueces puede sugerir una determinada apreciación sobre el tema en debate, lo que puede ser aceptado o rechazado total ó parcialmente por los demás, en modo alguno puede derivarse una irregularidad que vicie de nulidad la decisión así rendida...En cuanto a la falta de motivación imputada a la decisión dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las motivaciones y argumentos que sirvieron de fundamento explican de manera clara las razones que le llevaron a la conclusión rendida en el dispositivo de la misma respecto del aspecto civil.

b. No obstante, en cuanto al aspecto penal, la sentencia fue confirmada sin que se formulara ninguna motivación sobre el particular, lo que ciertamente vicia de la nulidad la decisión por contradecir el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia No. TC/0009/2013...procede declarar con lugar el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución No. 3 dictada en fecha 04 de marzo de 2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la Resolución impugnada, y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados con fines probatorios los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), que confirma las condenas penales y civiles pronunciadas, en primer grado, en contra del actual recurrente.

2. Sentencia núm. 28/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el siete (7) de marzo de dos mil doce



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012), que condena al actual recurrente a veinte (20) años de reclusión por homicidio y al pago de una indemnización a los familiares de la víctima.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El actual recurrente, Héctor Arias Valenzuela, estuvo involucrado en un fatídico incidente el veintisiete (27) de abril de dos mil ocho (2008), en el cual produjo la muerte de su expareja y madre de uno de sus hijos menor de edad, Fania María Guzmán Suero. Los familiares de la occisa y actuales recurridos, Zacarías Suero, Miguel Eduardo Guzmán, Miguel Guzmán Suero, Carlixto Suero, Silverio Suero, Fernando Suero y Danilo Suero, interpusieron una querrela penal por homicidio en contra del recurrente y pusieron en movimiento la acción penal pública. El Juzgado de la Instrucción de Valverde dictó la Resolución núm. 11, de auto de apertura a juicio, el veinte (20) de octubre de dos mil ocho (2008), mediante el cual envía a juicio al recurrente. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde conoció del caso y condenó por homicidio voluntario al recurrente a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización civil ascendente a cuatro millones de pesos dominicanos (\$4,000,000.00) en beneficio de los familiares de la occisa. Esta decisión judicial fue recurrida en apelación por ambas partes y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago dictó la Sentencia núm. 202-2013, del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual desestima ambos recursos y confirma la sentencia apelada.

La decisión de la Corte de Apelación fue recurrida mediante un primer recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia núm. 352, del once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), anulando la decisión rendida en apelación y reenviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega. El veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014),



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las partes suscribieron un acuerdo transaccional para poner fin al aspecto civil mediante el pago de la indemnización civil adeudada y, en ese sentido, la Corte de Apelación levantó acta del desistimiento en cuanto a lo civil. Posteriormente, ese tribunal dictó su Sentencia núm. 208, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante la cual confirma la decisión que condenaba al recurrente. Este fallo fue recurrido por el señor Arias Valenzuela, por segunda vez en casación, y fue apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante su Sentencia núm. 3, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), casó por supresión y sin envío la decisión recurrida. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo era franco y tomando en cuenta los días calendarios hasta que, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció que del cómputo del plazo se excluían los días feriados y no laborables, solo computándose los días hábiles. Este criterio fue modificado mediante la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que retomó el criterio anterior de computar dicho plazo como días calendarios.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Al tratarse de un recurso depositado el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), el cómputo del plazo debe realizarse sobre la base de días francos y hábiles. La Sentencia núm. 3, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 145/2015, del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015). Entre ambas fechas, ha transcurrido apenas un día; por tanto, el presente recurso fue incoado dentro del plazo hábil de los 30 días a que alude el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. En otro orden de ideas, y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- “Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. En este caso, la Sentencia núm. 3, a propósito de un recurso de casación que pone fin a un proceso penal por homicidio; por lo que se cumple con dicho requisito.
- “Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República”. La sentencia impugnada fue rendida el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).
- “Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11”. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal advierte que el recurrente, Héctor Arias Valenzuela, al interponer su recurso alegó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio las disposiciones constitucionales que le garantizan los derechos al recurso y al debido proceso en cuanto a la falta de motivación; lo que significa que el caso de la recurrente se configura en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

e. Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

- “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso”. En este caso no fue posible su invocación, porque las presuntas violaciones (derecho al recurso y al debido proceso por falta de motivación) fueron cometidas en el proceso de fallo de su recurso de casación penal por parte de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto

la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible. [Sentencia TC/057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)].

- “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente”. En este punto se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado, en la referida sentencia TC/0057/12, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

- “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”. En este caso, el recurrente le enrostra al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el haber violado su derecho al recurso y al debido proceso en cuanto a la falta de motivación.
- “Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional”. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer reviste importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene trascendencia constitucional en cuanto a la determinación del contenido esencial del derecho al recurso y al debido proceso judicial en cuanto a la falta de motivación.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Héctor Arias Valenzuela, solicita la nulidad de la Sentencia núm. 3, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), sobre la base de que ese tribunal no actuó como le corresponde a una corte de casación y le ordena la ley de casación, además de incurrir en una omisión del aspecto penal del caso, al cual no se refirió la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. En cuanto a la alegada violación del derecho al recurso

a. El recurrente aduce que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia violó –al conocer de su caso– su derecho al recurso, pues

es fácil advertir con un simple repaso en la dicha sentencia que ninguno de esos medios fue debidamente contestado por la sentencia impugnada, en orden a que esos medios eran el fundamento del recurso. La Suprema Corte de Justicia en consecuencia ha burlado flagrantemente el objeto de su creación como Corte de Casación y no ha cumplido su objeto de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada y mucho menos ha tendido a mantener la unidad de la jurisprudencia nacional. (pág. 13 del presente recurso de revisión).

b. El Tribunal Constitucional dominicano ha conceptualizado, en su Sentencia TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), el derecho fundamental al recurso, bajo los siguientes términos:

...el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes...el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...

c. Es decir, el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad. El alegato esbozado por el recurrente en el sentido de que la omisión de la Suprema Corte de Justicia de pronunciarse respecto de las conclusiones formuladas por éste en cuanto el aspecto penal del caso, no pueden configurar en modo alguno una violación al derecho fundamental al recurso, pues este derecho está orientado a garantizar el ejercicio de las vías recursivas bajo condiciones de acceso razonables y objetivas. El derecho al recurso solo podría ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva; la omisión de fallar por parte de un tribunal es una cuestión que atañe al fondo del asunto litigioso y no a las condiciones de admisibilidad de los recursos, por lo que este hecho denunciado por el recurrente no lesiona su derecho a recurrir, el cual se pudo ejercer sin ningún tipo de limitación. Se desestima, por esta razón, el presente medio formulado por el recurrente.

11.2. En cuanto a la alegada violación al derecho al debido proceso por falta de motivación

a. El recurrente alega que el tribunal *a-quo* desconoció su derecho al debido proceso al presuntamente no referirse a las conclusiones relativas al aspecto penal del caso y fallar solamente el aspecto civil. Señala el recurrente: “ninguno de estos medios fue debidamente contestado por la sentencia impugnada, en orden a que esos medios eran el fundamento del recurso” (página 13 del presente recurso).

b. El Tribunal Constitucional conceptualizó en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

c. Para verificar si la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Sentencia núm. 3, con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la parte recurrente, es preciso que el Tribunal someta la decisión al “test de la debida motivación”, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

- 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

d. Se advierte del examen de la decisión recurrida, así como de las distintas piezas documentales que conforman el presente expediente, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderado de un recurso de casación contra la Sentencia núm. 208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), que confirmó la condena penal a veinte (20) años del recurrente por homicidio, así como la indemnización civil por daños y perjuicios a favor de los familiares de la víctima. Si bien la Suprema Corte anuló, por vía de supresión y sin envío, la condena civil por daños y perjuicios sobre la base de que la sentencia de apelación no ponderó el acuerdo transaccional suscrito entre el imputado y los familiares de la víctima, omitió referirse, no obstante, a las conclusiones del recurso de casación formuladas por el recurrente y relativas a la condena penal. Entre los alegatos referidos a lo penal, el recurrente señaló en su recurso los siguientes:

- Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por carencia absoluta de motivos en la decisión penal.
- Inaplicación al caso del artículo 463 del Código Penal, respecto de las circunstancias atenuantes.
- Inaplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, respecto al alcance del recurso de casación penal.

e. La Corte de Casación dominicana no se refirió a los reparos presentados por la parte recurrente en su recurso de casación respecto del aspecto penal de la sentencia de apelación, sino que se limitó solamente a transcribir literalmente las consideraciones esbozadas por la Corte de Apelación de La Vega (ver págs. 9 a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15 de la decisión impugnada por el presente recurso), pero sin desarrollar sistemáticamente argumentaciones que permitan verificar si las pretensiones formuladas en el recurso de casación fueron debidamente contestadas por la Suprema Corte de Justicia, conforme a los estándares de la debida motivación fijados en el precedente de la Sentencia TC/0009/13, de este tribunal constitucional.

f. Al no referirse la Suprema Corte de Justicia respecto del aspecto penal del recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, incurrió en una violación al debido proceso en cuanto a la debida motivación de la sentencia, pues al omitir un fallo en cuanto a los alegatos penales del recurrente, no se cumplió con los estándares fijados por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); por tanto, procede como al efecto, anular la Sentencia núm. 3, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) y remitirle el presente asunto para que conozca nuevamente del caso conforme al criterio establecido en esta decisión jurisdiccional, y conforme a los artículos 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Arias Valenzuela el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 3, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 3, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), por incurrir en violación al debido proceso judicial en cuanto a la falta de motivación.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Héctor Arias Valenzuela; a las partes recurridas, Zacarías Suero, Miguel Eduardo Guzmán, Miguel Guzmán Suero, Carlixta Suero, Silverio Suero, Fernando Suero y Danilo Suero y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c* de la referida disposición, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que, «[...] el recurrente Héctor Arias Valenzuela al interponer su recurso alegó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio las disposiciones constitucionales que le garantizan los derechos al recurso y al debido proceso en cuanto a la falta de motivación; lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que significa que el caso de la recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 [...]»¹; e inmediatamente pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* de la indicada disposición legal.

Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionaria tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»². De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión³.

¹ Véase el párr. 10.d de la sentencia que antecede.

² CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

³ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario